REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PRMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

El ciudadano Mario Adolfo Ríos Benavides, suscribió pagaré número 066306100015745, calendado el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por $6.000.000 por concepto de capital, con fecha de vencimiento del dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, y pagare número 4866470212065668, calendado el veinte de junio de dos mil diecisiete, por $940.607 por concepto de capital, con fecha de vencimiento del veintiuno de junio de dos mil diecinueve, en favor del Banco Agrario de Colombia S.A.; respecto de las sumas adeudadas se pactaron intereses corrientes y de mora, según el escrito de demanda. La acreedora de la obligación mediante demanda ejecutiva pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor Ríos Benavides, por determinadas sumas de dinero, ante el incumplimiento de las obligaciones por él contraídas; al respecto, se considera:

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y 422 del mismo estatuto, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles; sumado a ello, los títulos valores presentados como base de recaudo ejecutivo (pagarés números 066306100015745 y pagaré número 4866470212065668), reúnen los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio.

Finalmente, se reconocerá personería judicial a la abogada Yeimi Carolina Bonilla Chacón, portadora de la T.P. 114.251del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima,

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de Mario Adolfo Ríos Benavides, identificado con cédula de ciudadanía número 93.436.863, y en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ **Pagare número 066306100015745:**

a) Por la suma de $ 6.000.000 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 066306100015745.
b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes a la suma de $1.230.111., respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, hasta el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
c) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación; es decir, desde diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación.

- ✓ **Pagare número 4866470212065668:**

a) Por la suma de $940.607 pesos moneda corriente, por concepto de capital pendiente de pago de la obligación contenida en el pagare número 4866470212065668.
b) Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, correspondientes a la suma de $101.506, respecto de la obligación identificada en el punto anterior, liquidados desde el dos de octubre de dos mil dieciocho, hasta el veintiuno de junio de dos mil diecinueve a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
c) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente del

vencimiento de la obligación; es decir, desde veintidós de junio de dos mil diecinueve, hasta la cancelación total de la obligación.

Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho, se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO. Correr traslado de la demanda a la parte ejecutada, por el término de ley.

TERCERO. Advertir a la parte demandada, al tenor del art. 431 del CGP, que cuenta con el término de CINCO (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la deuda y DIEZ (10) días para excepcionar, términos que corren simultáneamente.

CUARTO. Notificar a la parte ejecutada, al tenor del artículo 438, en concordancia con el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería judicial a la abogada Yeimi Carolina Bonilla Chacón, portadora de la T.P. 114.251 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte demandante, según el poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ